



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00254-00**

EJECUTANTE: **JAUDYS ROMERO ROMERO**

EJECUTADO: **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICO DEL ESTADO**

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante JAUDYS ROMERO ROMERO a través de apoderado judicial, contra la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

2. ANTECEDENTES

La señora JAUDYS ROMERO ROMERO, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICO DEL ESTADO, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$89.490.627), correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 15 de julio de 2014, hasta la presentación de la demanda, que se generan del pago de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, y después confirmado por Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 27 de junio de 2014 con ocasión al recurso de apelación interpuesto.

La sentencia de primera instancia ordenó lo siguiente:

(...)

PRIMERO: *Declarase la nulidad de la Resolución N°476 de fecha 13 de abril de 2010, expedida por el Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-D.A.S.- hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-D.A.S. EN PROCESO DE SUPRESIÓN, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento del actor, en el cargo de GUARDIÁN*



214-05 de la Planta Global Área Operativa Seccional- Sucre de dicho departamento, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S, hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-D.A.S. EN PROCESO DE SUPRESIÓN a:

- Reintegrar al actor al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría.
- A pagar al accionante todas las prestaciones sociales y emolumentos a que tiene derecho, desde la fecha en que se efectuó su desvinculación hasta que se haga efectivo su reintegro, teniendo en cuenta la última asignación básica percibida por él.

TERCERO: Para todos los efectos legales se entenderá que no ha existido solución de continuidad en la relación de la demandante y la demandada.

CUARTO: El valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, será ajustado en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \text{índice final} \text{ índice inicial}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DAÑE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad y así sucesivamente.

QUINTO: Dichas sumas devengarán intereses moratorios, de conformidad con el inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

La sentencia de segunda instancia ordenó lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de fecha 30 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo, por la razones antes anotadas.

(...).

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Primera copia de la sentencia, de fecha 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo (fol. 6-30).
- Primera copia de la sentencia, de fecha 27 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre (fol. 31-42).
- Constancia de ejecutoria dela sentencia de segunda instancia (fol. 30).
- Copia de la Resolución 433 de 26 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se da cumplimiento y ordena el pago de una sentencia judicial proferida en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, en virtud de las competencias definidas en el Decreto 1303 de 2014" (fol. 43-60).



3. CONSIDERACIONES

3.1. MANDAMIENTO DE PAGO

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 del CPACA, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)



Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el título ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia de 27 de junio de 2014, toda vez que el pago de la misma fue incompleto quedando por cancelar el pago de los intereses que se originaron de acuerdo a lo ordenado en dicha providencia.

La sentencia judicial aportada constituye título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, además del pago de los intereses moratorios contemplados en artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, tal como lo ordenó el Numeral Quinto de la providencia de primera instancia de fecha de fecha 30 de agosto de 2013, quedando vedado al juez de ejecución cumplir la sentencia por fuera de sus términos.

El despacho mediante auto de 29 de noviembre de la presente anualidad, ordenó remitir el proceso al Contador de apoyo a los Juzgados Administrativos, para que revisara dicha liquidación. La Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos, ante tal solicitud responde mediante escrito de 14 de diciembre de 2017, allega la respectiva liquidación², donde se establece como condena impuesta pagadera al ejecutante³, la suma de CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$106.662.155.00)

² Folio 70 a 72.

³ Se toma como base la liquidación hecha dentro de la Resolución 433 de 26 de noviembre de 2015, en la cual se da cumplimiento de la sentencia por parte del ente ejecutado. (fol. 43-60)



Ahora bien tomando como base de cálculo esa suma, tenemos que la entidad ejecutada abonó al ejecutante primero la suma de \$7.410.20.00, la cual la ejecutante recibió el día 1 de diciembre de 2015⁴, por lo que para esa fecha se descontó de ese valor los intereses generados que eran de \$38.314.823,78, quedando un saldo de intereses moratorios por la suma de \$30.904.620,78, y el capital adeudado incólume. El día siguiente, es decir el 2 de diciembre de 2015 se hace una abono por valor de \$96.711.409.00, tal como se observa en el comprobante de consignación⁵, el cual es abonado a los intereses moratorios causados a la fecha en total de \$30.980.706,45⁶, siendo abonado al capital la suma de \$65.730.702,55, quedando como saldo del capital a esa fecha la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$40.931.452,45), valor que se establecerá como capital para librar mandamiento de pago, más los intereses moratorios que se causen de esa fecha en adelante con base en el nuevo capital establecido, es decir, a partir del 3 de diciembre de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho librará mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del CGP, tomando como base la liquidación presentada por la ejecutante a favor de la ejecutante y en contra AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3.2. MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte ejecutante lo siguiente:

Embargo y retención de los dineros que posee la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en cuentas bancarias de las siguientes financieras de la Ciudad de Bogotá D.C.,

*Banco Agrario
Banco Bogotá
Bancolombia
Banco Occidente
Banco AV VILLAS
Banco BBVA
Banco Popular
Banco Davivienda"*

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 del

⁴ Tal como consta en el comprobante de consignación que obra a folio 61.

⁵ Folio 62.

⁶ Este valor es el correspondiente al saldo de intereses a 1 de diciembre de 2015 por par valor de \$30.904.620,78, más los intereses causados al día siguiente \$76.085,67.



Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son las siguientes:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.⁷
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.⁸
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁹

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1145 de 2008, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

Posteriormente, las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por último el Código General del Proceso en su artículo 594 ha dispuesto:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

⁷ Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

⁹ Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.



1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Para el Despacho luego del recuento normativo debemos establecer que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo siguen vigentes las reglas excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Basado en lo anterior procedemos a verificar la procedencia las solicitudes de medidas cautelares presentadas por el ejecutante. Tenemos que el título de cobro en la presente ejecución es una sentencia en la que se le reconocieron al ejecutante una serie de emolumentos laborales, estando por consiguiente cobijada bajo las excepciones consagradas anteriormente, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Dicha excepción fue desarrollada dentro de la Sentencia C-354 de 1997, en la cual se estudió la exequibilidad de la artículo 19 del Decreto 111 de 1996, *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"*, que nos habla sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. En la sentencia declaró condicionalmente exequible dicho artículo *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones,***



cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Dicha norma se encuentra vigente y tiene una interpretación dada por la Corte Constitucional la cual es obligatoria, tal como lo establece el artículo 243 de la Constitución Política. Lo anterior significa *“que por expreso mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidas las autoridades administrativas y judiciales, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad”*¹⁰, y que son *“estrictamente obligatorios la decisión y la ratio decidendi que la sustenta”*¹¹, indicando que *“una vez proferido un fallo de exequibilidad condicionado, al servidor público le está vedado acordarle a la ley un significado distinto de aquel que la Corte consideró que era el único ajustado a la Carta Política.”*¹²

Con lo anterior se quiere decir, que si bien el Código General del Proceso reitera en su artículo 594 el principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, a renglón, seguido indica que este no es absoluto y que dependerá de lo establecido en las normas vigentes, estando obligado el operador judicial a establecer la excepciones consagradas en las normas.

Como se observa existen normas vigentes como el Estatuto de Presupuesto que ha establecido de igual forma el principio estudiado, el cual a su vez ha sido demandado en control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de manera condicionada, estableciendo un criterio interpretativo por la Corte Constitucional que es de obligatorio cumplimiento por las autoridades judiciales y administrativas. En dicha interpretación constitucional se establece la excepción establecida, por lo que mal haría el Despacho apartarse de una interpretación que es de obligatorio cumplimiento no solo para él sino para la autoridad obligada al pago.

Pues bien, de la normatividad y la jurisprudencia en cita, se observa que la medida solicitada es procedente, toda vez que se trata de recursos parafiscales que pueden ser embargados, debido a que el derecho pensional insatisfecho guarda identidad con la finalidad para la cual se instituyó el sistema de seguridad social, y a su vez, porque se trata de un derecho prestacional, que cuenta con especial protección constitucional, por lo que esta dependencia judicial dispondrá decretar la medida con las limitaciones de ley.

¹⁰ Sentencia C-539 de 2011, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Sentencia C-335 de 2008, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

¹² *Ibidem*.



Atendiendo lo anterior, este despacho ordenará el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga en las cuentas de ahorros y corrientes en los bancos Agrario, Bogotá , Bancolombia, Occidente, AV VILLAS, BBVA, Popular y Davivienda, con la salvedad que el embargo se limitará a afectar razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICO DEL ESTADO, representada legalmente por su director, o quien haga sus veces, y a favor de JAUDYS ROMERO ROMERO, por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$40.931.452,45), más los intereses moratorios que se causen a partir del 3 de diciembre de 2015, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandada un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: ORDÉNESE el embargo y retención de los dineros que llegare a tener la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICO DEL ESTADO, en sus cuentas corrientes y de ahorros en los bancos Agrario de Colombia, Bogotá, Bancolombia, Occidente, AV VILLAS, BBVA, Popular y Davivienda. El embargo procederá primero en las cuentas donde se manejen pago de sentencias judiciales y posteriormente sobre las otras cuentas en caso de que las primeras no cubran el crédito.



SEXTO: LIMÍTESE esta medida en la cuantía de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$61.397.178,68), acorde con lo reglado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ADVIÉRTASE a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

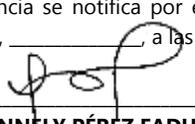
OCTAVO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros N° 46303002467-2 convenio 11548 del Banco Agrario de Colombia, copia del recibo deberá adjuntarse al proceso. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONÓZCASE personería al abogado FARUK JOSE SIERRA LAMBRAÑO, identificada con la C.C. N° 92.190.833, expedida en San Pedro y T.P. N° 128.945 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--